

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 22 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 27 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00336 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – Acción mixta.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Joy Staz Company S.A.S, Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo.
Asunto:	Incorpora – Notifica por conducta concluyente – Resuelve solicitud de levantamiento de medidas.
Auto interloc.	# 1405.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual corresponde a un documento digitalizado que se encuentra suscrito no solo por el apoderado de la parte actora, sino también por los demandados, quienes realizaron presentación personal ante notario, en el que se manifiesta de manera conjunta que el extremo pasivo conoce el mandamiento de pago que se libró en este proceso, solicitan la suspensión del mismo hasta el 30 de enero de 2024, y el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-540029, 001-540030, 001-181523, 001-784885 y 001-1031509** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y del bien **01N-5066904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, y del predio **008-64779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó (Ant.).

Segundo. De conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., se tendrán como **NOTIFICADOS por CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados, a saber, la sociedad Joy Staz Company S.A.S., identificada con el NIT. 900.330.438-2, por medio de su representante legal la señora **Liliana Patricia Gómez Hoyos** identificada con cédula de ciudadanía número 43´748.877; a dicha señora como persona natural codemandada; y al señor Jomar Alexis Henao Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 3´474.414; desde el día en el que radicarón el escrito antes mencionado, es decir **desde el 22 de noviembre de 2023.**

Tercero. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 597 del C.G.P., por expresa solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se procede a ordenar el **levantamiento de las medidas cautelares de embargo** que se decretaron sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas números **001-540029, 001-540030, 001-181523, 001-784885 y 001-1031509** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; sobre el bien con matrícula # **01N-5066904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, y **008-64779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. Oficiese por secretaria a las oficinas de registro correspondientes, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, para que se proceda a registrar el levantamiento de las medidas. Y para efectos del trámite de los oficios que se ordenan, debe tener en cuenta la parte demandante lo indicado en la Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, ya que el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual los mencionados oficios a dichas oficinas, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Cuarto. Sobre los inmuebles antes mencionados que mediante providencias anteriores se haya decretado su **secuestro**, se dispone también el levantamiento de esa medida cautelar de secuestro, al amparo de la petición del levantamiento del embargo de los mismos por la parte demandante, y que antes se acepta; pues dicho secuestro de esos bienes fue ordenado como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo de los mismos, la cual se levanta mediante esta providencia por expresa solicitud de la parte demandante.

Por lo tanto, en el caso de que el apoderado judicial de la parte actora hubiese diligenciado alguno de los despachos comisorios librados para esos fines, procederá a devolverlo sin diligenciar, o a informar a la autoridad comisionada sobre el levantamiento de la medida de secuestro, para lo cual, por secretaría se librará el oficio correspondiente; y en caso de haberse efectuado la diligencia respectiva, se informará a este despacho por la parte demandante, aportando la prueba de ello, para poder emitir los oficios pertinentes a la autoridad comisionada, y tomar las demás determinaciones que fueren necesarias para los fines pertinentes.

Quinto. Dada la expresa solicitud de ambos extremos de la litis en el sentido de que no se disponga imposición de costas por las medidas cautelares decretadas que se levantan, se accederá a dicha solicitud en relación con el levantamiento de las medidas cautelares antes indicadas.

Sexto. Las demás medidas cautelares ordenadas por el despacho en providencias anteriores continuarán vigentes, ya que sobre ellas no se hizo solicitud alguna.

Séptimo. Por ser procedente al tenor del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se **accede** a la solicitud conjunta de **suspensión del proceso** desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, y hasta el 30 de enero de 2024.

Como consecuencia de lo anterior, los términos judiciales de los que dispone el extremo pasivo, bien sea para cancelar la obligación, y/o para proponer las excepciones que considere tener a su favor para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, solo comenzará a contabilizarse cuando quede ejecutoriada la providencia que disponga la reanudación del proceso.

Octavo. Se ordena que por secretaría se remita el link de acceso virtual al expediente a los correos electrónicos de los demandados, los cuales fueron reportados por la parte demandante en el escrito de la demanda, ya que dichos demandados no han reportado hasta el momento otros mecanismos digitales de comunicación.

Noveno. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>28/11/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>188</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
